

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SOTOSOLAR 8, S.L. Y SOTOSOLAR 9, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN PSFV COLUMBUS Y PSFV COLUMBUS 2 EN EL NUDO TORREARENILLAS 66 KV

Expediente CFT/DE/171/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

Vista la solicitud de SOTOSOLAR 8, S.L. y SOTOSOLAR 9, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto y documentación complementaria

Con fecha 26 de octubre de 2020 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un documento en representación legal de las sociedades SOTOSOLAR 8, S.L. y SOTOSOLAR 9, S.L. (ambas en adelante, SOTOSOLAR), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (EDISTRIBUCIÓN), como consecuencia de la denegación de acceso de las instalaciones de generación PSFV COLUMBUS y PSFV COLUMBUS 2 en el nudo Torrearenillas 66 kV.

SOTOSOLAR expone las siguientes alegaciones en el escrito de interposición, aquí resumidas:

- Que «este conflicto de acceso a la red de distribución se dirige frente a la denegación expresa de acceso comunicada a esta parte por la empresa distribuidora [EDISTRIBUCIÓN], en virtud de su escrito de 25 de septiembre de 2020», añadiendo que «la Resolución Impugnada deniega solicitud de acceso [...] presentada por SOTO SOLAR en relación con las instalaciones de generación denominadas PSFV COLUMBUS y PSFV COLUMBUS 2, por un contingente total de 84.270 KW potencia pico y 68.400 KW potencia de inversores». Al respecto, señala que «la Resolución Impugnada se limita a citar, sin aportar informe o razonamiento técnico, los criterios técnicos que no cumpliría el Proyecto Solar y que presuntamente la seguridad y fiabilidad de la red de distribución. En concreto, la Resolución Impugnada se limita a decir que: a. La conexión del Proyecto Solar incumpliría (supuestamente) el límite reglamentario del 5% de la potencia de cortocircuito en la subestación Torrearenilla 66 kV. b. La conexión del Proyecto Solar incumpliría (supuestamente) determinados criterios de fiabilidad mencionados en la comunicación. c. Se afirma que en un radio de 60 km. no existiría punto con capacidad suficiente, con y sin refuerzos, para que resultara viable la conexión. d. Se afirma, por último, que no es posible realizar modificaciones o refuerzos en la red que doten al punto de conexión propuesto de capacidad suficiente para la evacuación de la instalación de SOTO SOLAR y que, como consecuencia, no es posible ofrecer un punto de conexión en la red de distribución con capacidad».
- Que «tanto en el momento de la solicitud, como actualmente, la información publicada por Red Eléctrica indicaba que existía capacidad y margen de acceso en el nudo de la red de transporte Torrearenillas 220». Al respecto, añade que «de ahí el entendimiento previo de mi mandante de que en la red de distribución existiría y existe capacidad de acceso».
- Que «la Resolución Impugnada, por tanto, no satisface los requisitos de motivación que exige la jurisprudencia y esta Comisión para justificar la denegación del derecho de acceso. En definitiva, se constata que la Resolución Impugnada contraviene frontalmente las exigencias derivadas del artículo 52 del Real Decreto 1955/2000, según tiene establecido esta Comisión».
- Invocando el contenido del informe técnico aportado como anexo (documento 8), alega que «la capacidad restante del nudo [de transporte Torrearenillas 220kV] es considerablemente mayor a 100 MW, por lo que la saturación de los transformadores correspondientes a la red de transporte en el citado nudo no debería de producirse con los valores de potencia de Generación solicitados por los proyectos PSFV COLUMBUS y PSFV COLUMBUS 2».

SOTOSOLAR concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando a la CNMC que «declare que la denegación de acceso dictada por la empresa distribuidora, [...], respecto de la solicitud de acceso [...] es contraria a Derecho; y, en consecuencia, reconozca el derecho de acceso de mis mandantes a la red de distribución en el punto de conexión Torrearenillas 66 kV para las instalaciones de generación PSFV COLUMBUS y COLUMBUS 2». Así mismo, solicita el recibimiento a prueba del procedimiento, mediante la incorporación de los documentos acompañados como anexos al escrito de interposición del

conflicto. A tal efecto, SOTOSOLAR aporta ocho documentos en apoyo de sus alegaciones, que constan incorporados al procedimiento.

Mediante documento de fecha 16 de noviembre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el 17 de noviembre de 2020, SOTOSOLAR presentó documentación complementaria en relación con el objeto del conflicto, sobre la contestación de EDISTRIBUCIÓN a su solicitud de información, con el contenido que consta incorporado al procedimiento.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez analizado el contenido del escrito de interposición por los Servicios de la CNMC en relación con la admisibilidad del conflicto planteado, así como de todos los documentos adjuntos y documentación complementaria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), con fecha de 17 de febrero de 2021 se comunicó a los interesados (SOTOSOLAR y EDISTRIBUCIÓN) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo.

A EDISTRIBUCIÓN se le concedió un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del procedimiento. Así mismo, se le requirió la información técnica de detalle disponible que permita concluir que *«El punto propuesto por el solicitante, BARRAS 66kV SET TORREARENILLAS, no resulta viable para la conexión de esta central dado que no se cumplen los siguientes criterios técnicos reglamentarios: 5% de la potencia de cortocircuito en la subestación Torrearenillas 66 kV. Con la conexión de central también se incumplen los siguientes criterios de fiabilidad: Ante contingencia del TR3 220/66 kV SET Torrearenillas se satura el TR1 220/66 kV SET Torrearenillas. Ante contingencia del TR3 220/66 kV SET Torrearenillas se satura la LAT 50 kV Colón- T_EIASA. Ante contingencia del TR3 220/66 kV SET Torrearenillas se satura la LAT 50 kV T_EIASA-Torrearenillas. Ante contingencia del TR3 220/66 kV SET Torrearenillas se satura el TR 66/50 kV SET Torrearenillas. Ante contingencia del TR1 220/66 kV SET Onuba se satura el TR2 220/50 kV SET Colón. Ante contingencia del TR2 220/66 kV SET Onuba se satura el TR2 220/50 kV SET Colón. Ante contingencia del TR2 220/66 kV SET Torrearenillas se satura el TR2 220/50 kV SET Colón. Ante contingencia del TR1 220/66 kV SET Onuba se satura el TR2 220/66 kV SET Onuba. Ante contingencia del TR2 220/66 kV SET Onuba se satura el TR1 220/66 kV SET Onuba. Se han analizado alternativas en otros puntos de la red de distribución, de acuerdo con la legislación vigente. En un radio de 60 km., no existe un punto con capacidad suficiente, con y sin refuerzos, para que resulte viable su conexión. Así mismo, no es posible realizar modificaciones en la red que doten el punto de conexión propuesto de capacidad suficiente para la evacuación de su instalación. Como consecuencia, no es posible ofrecer un punto de conexión en la red de distribución con capacidad»*.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

El 8 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCIÓN por el que presenta alegaciones en el procedimiento, resumidas a continuación:

- Sobre los resultados de los estudios realizados para la conexión de las instalaciones de producción objeto del conflicto, alega en relación con el criterio de limitación establecido en el Anexo XV.9 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Real Decreto 413/2014) para la generación no gestionable, en cuanto dispone que la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto. En concreto, señala que *«la generación no gestionable instalada/en vigor a la fecha del estudio (14 de septiembre de 2020) en el punto de conexión propuesto era de 99 MW. La Scc en barras de 66 kV de SE Torrearenillas es de 1.800 MVA, resultando el 5% 90 MVA. Existe incumplimiento del criterio de que la potencia de generación no gestionable en el punto propuesto (barras de 66 kV de la SET Torrearenillas) debe ser inferior al 5% de la potencia de cortocircuito en dicho punto»*.
- Respecto del criterio limitativo establecido en el Anexo XV.2 del Real Decreto 413/2014, en cuanto dispone que la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión, alega que *«no procede análisis sobre el 50% de la capacidad por ser SET Torrearenillas 66 kV una subestación mallada»*.
- En relación con los criterios de seguridad y funcionamiento de la red establecidos en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), alega que *«el nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), con riesgo de sobrecargas en caso de indisponibilidad de varios de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Fiabilidad de E-DISTRIBUCION»*. En concreto, señala las limitaciones cuantitativas derivadas de contingencias en las SET Torrearenillas, Onuba, Colón y en dos líneas de alta tensión, añadiendo que *«en el análisis realizado no se han identificado refuerzos técnicamente viables que permitan salvar los incumplimientos detectados. Entre las opciones estudiadas se pone de manifiesto que las ampliaciones de los transformadores 220/66 de Torrearenillas al máximo normalizado no son suficientes para aumentar el valor de la Scc a valores que eviten el incumplimiento del criterio del 5%. Adicionalmente serían necesarios otros refuerzos de red para evitar los incumplimientos de fiabilidad entre los que se encontrarían la ampliación de los transformadores 220/66 kV de Onuba que no es admisible por no existir, para esas tensiones, transformadores normalizados de mayor potencia»*. Al respecto, aporta como Anexo un documento denominado *«criterio de*

fiabilidad de la red para el estudio de la demanda de evacuación en la red de distribución», en el que pone de manifiesto que «la asignación de puntos de conexión, se realiza de forma que no se deterioren los niveles de calidad de servicio y de seguridad de la red, ni sus posibilidades de expansión comprobando que no incrementa el nivel de riesgo existente en la red por encima de los umbrales establecidos en los criterios de fiabilidad de ésta». Para ello, invoca el contenido de un documento desarrollado por esa distribuidora que contiene «la metodología empleada por E-distribución para garantizar el nivel de seguridad y calidad de servicio reglamentario exigido, a través del cumplimiento del denominado Modelo de Fiabilidad de la red, basado en el cumplimiento del criterio de fiabilidad».

- Sobre el contenido del informe técnico aportado por SOTOSOLAR como documento 8 anexo al escrito de interposición de conflicto, EDISTRIBUCIÓN alega que *«el análisis de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte es complementario al de la red de distribución, no pudiendo inferirse nunca que la existencia de capacidad de acceso en la red de transporte implica necesariamente que también la haya en la red de distribución».*

EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito de alegaciones solicitando a esta Comisión que *«acuerde desestimar la pretensión formulada por SOTOSOLAR reconociendo la conformidad a derecho de la respuesta emitida [...] la cual se encuentra avalada por los argumentos y resultados de los estudios técnicos expuestos en el cuerpo del presente escrito».*

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de 8 de junio de 2021 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 24 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de SOTOSOLAR en el que, tras reiterarse en las recogidas en su escrito de interposición de conflicto, manifiesta lo siguiente, aquí resumido:

- Que *«resulta claro, a juicio de esta parte, que las afirmaciones sobre la inexistencia de capacidad en el nudo Torrearenillas 66 kV, las afecciones a la red subyacente desde el punto de vista del Distribuidor y sobre las alternativas de conexión en el ámbito de influencia del nudo de la red de transporte denominado Torrearenillas 220 kV, aunque en apariencia intenten ofrecer explicaciones de carácter técnico, carecen de un desarrollo o razonamiento suficiente para permitir al promotor (o, en su caso, a esta Comisión) conocer las razones que justifican la denegación del acceso a la red».*
- En referencia al anexo de ampliación del informe técnico aportado como documento 8 del escrito de interposición, alega que *«sería necesario proporcionar la siguiente información (o bien un razonamiento basado en la*

- siguiente información) para justificar adecuadamente la determinación de la capacidad disponible en el nudo Torrearenillas 66 kV», señalando en concreto «(i) modelo de la red eléctrica utilizado para el estudio de capacidad en el software PSS®R (Power System Simulation-High Performance Transmission Planning and Analysis Software), el cual ha de incluir el escenario de red en situación habitual de explotación con todos sus elementos (ii) valores que permitan definir el escenario de simulación de valle de demanda diurno y representativo de las situaciones con menor generación síncrona conectada, permitiendo la máxima penetración de renovables (iii) Condiciones de indisponibilidad de los diferentes elementos de la red para valorar el cumplimiento de los criterios de Fiabilidad de EDISTRIBUCION en transformadores AT/AT y en Líneas de Alta Tensión».*
- Que «EDISTRIBUCIÓN afirma que ha elaborado un “estudio específico” que “arrojó como conclusión que no existe suficiente Scc en las barras de 66 kV” (cfr. pág. 4 de las Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN). Sin embargo, no aporta este estudio (supuestamente) realizado. No lo aportó en la Resolución Impugnada y tampoco lo aporta ahora con ocasión de este Conflicto de Acceso. Esta circunstancia implica que SOTO SOLAR (en su condición de solicitante de acceso) y esta Comisión (en el ejercicio de su función revisora de la actuación de EDISTRIBUCIÓN) no pueden acceder al razonamiento que lleva a estas conclusiones, sino que, si atendemos a lo alegado por EDISTRIBUCIÓN, deben confiar a ciegas en su criterio, sin capacidad de contestación».

SOTOSOLAR concluye su escrito de alegaciones del trámite de audiencia reiterando lo solicitado en el escrito de interposición y añadiendo que «*interesa al derecho de esta parte manifestar que, a la vista del levantamiento de la moratoria que se producirá el próximo 1 de julio de 2021, se debe tener en cuenta la pendencia de este Conflicto de Acceso y, por consiguiente, la ausencia de firmeza de la Resolución Impugnada, directamente relacionada con la existencia de capacidad o viabilidad de acceso en el nudo Torrearenillas 66 kV, a los efectos oportunos y convenientes para la indemnidad del derecho de acceso de terceros a las redes*». Así mismo, acompaña como documento anexo una ampliación del informe técnico aportado como documento 8 del escrito de interposición.

Con fecha 25 de junio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que, tras reiterarse en las recogidas en su escrito de 8 de marzo de 2021, solicita la desestimación del conflicto.

Con fecha 8 de julio de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito complementario de alegaciones de SOTOSOLAR, en el marco del trámite de audiencia. Resumidamente, alega que «*el 1 de julio de 2021 se produjo el levantamiento de la moratoria de nuevas solicitudes de acceso a la red eléctrica, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, [...], Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, [...] y la Circular 1/2021, de 20 de enero, [...]. En relación con el nudo Torrearenillas 66 kV, la Plataforma de EDISTRIBUCIÓN contiene un valor de capacidad disponible de 51,1 MW: [...]. Es decir, se observa que existe capacidad suficiente en Torrearenillas 66 kV.*

Esta circunstancia contrasta notablemente con la información aportada por EDISTRIBUCIÓN con ocasión de la solicitud de acceso de SOTO SOLAR y en sus alegaciones en este Conflicto de Acceso. [...] La pendencia de este Conflicto de Acceso y, casi 10 meses después de su inicio, la publicación la Plataforma de EDISTRIBUCIÓN sobre la capacidad disponible en Torrearenillas 66 kV hacen necesario la adopción de las medidas correspondientes por parte de esta Comisión, Red Eléctrica de España, S.A.U. y EDISTRIBUCIÓN, en su condición de gestor de la red de distribución, para evitar su adjudicación a terceros promotores antes de la resolución de este Conflicto de Acceso».

Con fecha 9 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC otro escrito complementario de alegaciones de SOTOSOLAR, en el marco del trámite de audiencia. Resumidamente, solicita que «habida cuenta de la publicación de los valores de capacidad disponible en Torrearenillas 66 KV (arrojando una capacidad disponible de 47.2 MW en el sistema de 66 kV y de 38.1 y 26.4 MW en los sistemas de 20 y 15 kV respectivamente), se comuniquen a Red Eléctrica de España, S.A.U., en su condición de gestor de la red de transporte, y a EDISTRIBUCIÓN, en su condición de gestor de la red de distribución, para que hagan las correcciones correspondientes en el sentido de indicar que la capacidad existente en Torrearenillas 66 KV no está en situación legal de ser adjudicada hasta la pendencia de este proceso».

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza del conflicto de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Criterios para evaluar la capacidad de acceso en la red de distribución

En la normativa vigente al tiempo de la comunicación denegatoria por parte de EDISTRIBUCIÓN objeto del presente procedimiento, eran de aplicación tres normas distintas y complementarias para la determinación de la existencia de capacidad en un punto concreto de la red de distribución.

Concretamente el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), establece la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

«El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.^a En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.^a En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.^a Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.»

Como se puede comprobar, la norma prevé la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis zonal estático y dinámico, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red.

Esta regulación general se complementaba con lo dispuesto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Real Decreto 413/2014), que establece una primera regla limitativa en sentido estricto, que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla, en su apartado segundo:

«2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.º Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.»

CUARTO. Consideraciones sobre las circunstancias concurrentes en el presente procedimiento

Los escritos de 25 de septiembre de 2020 (folios 56 y 57 del expediente) por los que EDISTRIBUCIÓN deniega las solicitudes de acceso de SOTOSOLAR para las dos instalaciones objeto del presente procedimiento, aplican dos de los criterios antes señalados para evaluar la existencia de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado. En virtud de los estudios realizados, EDISTRIBUCIÓN concluye que *«el punto propuesto no resulta viable para la conexión de [las plantas de producción] dado que no se cumplen los siguientes criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución»*.

En concreto, señala el incumplimiento de los siguientes criterios:

- Con la conexión de cada una de las instalaciones de generación, se incumple el límite reglamentario nodal del 5% de la potencia de cortocircuito en la subestación Torrearenillas 66 kV.

- Con la conexión de cada una de las instalaciones, se incumple el criterio de fiabilidad zonal establecido en el citado artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, atendiendo a las indisponibilidades de los transformadores que se citan y su influencia sobre otros propios de su red de distribución.

Adicionalmente, EDISTRIBUCIÓN señala en los citados documentos que se han analizado alternativas en otros puntos de la red de distribución, concluyendo que *«en un radio de 60 km., no existe un punto con capacidad suficiente, con y sin refuerzos, para que resulte viable su conexión. Así mismo, no es posible realizar modificaciones en la red que doten el punto de conexión propuesto de capacidad suficiente para la evacuación de su instalación. Como consecuencia, no es posible ofrecer un punto de conexión en la red de distribución con capacidad»*.

Al respecto, SOTOSOLAR ha alegado en su escrito de interposición de conflicto que *«la Resolución Impugnada no contiene ningún razonamiento o informe técnico sobre la inexistencia de capacidad en el Nudo, como exige la doctrina de esta Comisión. Simplemente, se limita a poco más que a citar los criterios que (supuestamente) se incumplirían»*.

En efecto, cumple considerar que los escritos iniciales de EDISTRIBUCIÓN de 25 de septiembre de 2020 adolecen de una insuficiente motivación de los criterios sobre los que pretende sostener la falta de capacidad del punto de conexión solicitado, limitándose a enumerarlos con una mínima mención explicativa. Concorre, por tanto, una causa que justifica plenamente la presentación del conflicto interpuesto por SOTOSOLAR.

Ahora bien, lo que no pueden pretender las sociedades que interponen el conflicto es que esa circunstancia de falta de motivación suficiente en la denegación de acceso determine por sí sola su estimación directa, de modo que se *«reconozca el derecho de acceso de mis mandantes a la red de distribución en el punto de conexión Torrearenillas 66 kV para las instalaciones de generación PSFV COLUMBUS y COLUMBUS 2»*, según solicita literalmente SOTOSOLAR. Tal conclusión conduciría al otorgamiento de capacidad por encima de la que es posible, generando en el futuro situaciones de riesgo para la seguridad y la fiabilidad de la red.

En consecuencia, lo que ha de valorarse en el presente fundamento es si los argumentos técnicos ofrecidos por EDISTRIBUCIÓN en el marco de la instrucción del procedimiento, así como las alegaciones al respecto presentadas por SOTOSOLAR, determinan que efectivamente la denegación de acceso pueda considerarse suficientemente justificada o, alternativamente, que tal denegación no resulta finalmente acreditada, debiéndose estimar en tal caso el conflicto interpuesto.

Sentada la anterior premisa sobre el objeto del procedimiento, es preciso destacar que la concurrencia de uno solo de los tres criterios limitativos establecidos regulatoriamente en la normativa vigente a la fecha de presentación del conflicto y, por tanto, de la comunicación denegatoria que le da origen,

constituye por sí motivo suficiente para denegar el acceso solicitado por el promotor, modelo que se ha mantenido y aclarado en la actual normativa.

Este argumento es de capital importancia en la resolución del presente conflicto, por cuanto EDISTRIBUCIÓN ha presentado dos criterios determinantes de la falta de capacidad en el punto de conexión solicitado en la SET Torrearenillas 66 kV: (i) uno nodal establecido para la generación no gestionable, de modo que la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto y (ii) uno zonal relativo a condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución; bastando la concurrencia justificada de uno de dichos criterios para que la denegación de acceso por falta de capacidad en el punto solicitado deba considerarse ajustada a la regulación normativa que resulta de aplicación, en línea con lo mantenido y aclarado en la actual normativa, como queda dicho.

Procede, por tanto, analizar en primer lugar el criterio nodal esgrimido por EDISTRIBUCIÓN, relativo al límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito, según resulta del Anexo XV.9 del Real Decreto 413/2014.

Al respecto, los escritos de denegación de 25 de septiembre de 2020 se limitaron a señalar que, con la conexión de cada una de las instalaciones de generación promovidas por SOTOSOLAR, «se incumple el límite reglamentario nodal del 5% de la potencia de cortocircuito en la subestación Torrearenillas 66kV». Ello motivó que, con la comunicación de inicio del presente procedimiento, fuese necesario requerir a EDISTRIBUCIÓN información técnica cuantitativa que permitiera justificar tal limitación, con el fin de disponer de elementos de juicio que sostuvieran suficientemente la concurrencia de este criterio limitativo.

En el escrito de alegaciones de esa distribuidora con entrada en el Registro de la CNMC el 8 de marzo de 2021, se hace constar que «la generación no gestionable instalada/en vigor a la fecha del estudio (14 de septiembre de 2020) en el punto de conexión propuesto era de 99 MW. La Scc en barras de 66 kV de SE Torrearenillas es de 1.800 MVA, resultando el 5% 90 MVA. Existe incumplimiento del criterio de que la potencia de generación no gestionable en el punto propuesto (barras de 66 kV de la SET Torrearenillas) debe ser inferior al 5% de la potencia de cortocircuito en dicho punto».

En relación con estos datos cuantitativos concurrentes en la SET Torrearenillas 66 kV, SOTOSOLAR no los ha cuestionado de contrario en ninguno de los sucesivos escritos presentados en fechas 24 de junio, 8 de julio y 9 de agosto de 2021, limitándose a señalar que «EDISTRIBUCIÓN afirma que ha elaborado un “estudio específico” que “arrojó como conclusión que no existe suficiente Scc en las barras de 66 kV” (cfr. pág. 4 de las Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN). Sin embargo, no aporta este estudio (supuestamente) realizado». No obstante, SOTOSOLAR en sus alegaciones, primero se ha centrado en el debate de si concurre o no la situación de saturación zonal y, en segundo lugar, ha confundido capacidad en red de transporte con capacidad en red de distribución, de modo

que el hecho de que exista capacidad en el nivel de transporte no significa que lo haya en los nudos subyacentes.

Sin embargo, no tiene en cuenta que, dado el tamaño de las instalaciones promovidas debería haber solicitado punto de conexión directamente en la red de transporte, donde además había capacidad suficiente, o, cuando menos, en la red de distribución a 132kV, puesto que las mismas, por sí solas agotan prácticamente el 5% de la potencia de cortocircuito en el nivel de tensión de 66kV.

En consecuencia, se considera suficientemente justificada en el presente caso la concurrencia limitativa de acceso en atención al criterio nodal establecido para la generación no gestionable, de modo que la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto, resultando por tanto inviable el acceso solicitado.

Sentada esta conclusión y por los motivos ya expuestos, deviene innecesario el análisis de la justificación del segundo criterio esgrimido por EDISTRIBUCIÓN, relativo al incumplimiento del criterio de fiabilidad zonal establecido en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, atendiendo a las indisponibilidades de los transformadores que se citan y su influencia sobre otros propios de su red de distribución.

No obstante lo anterior y en atención a la prolija argumentación de contrario presentada al respecto por SOTOSOLAR en el marco del presente procedimiento, se considera necesario desarrollar la contestación sobre las dos principales alegaciones técnicas presentadas en relación con dicho criterio zonal, reiteradas en los sucesivos escritos de interposición y complementarios, así como en los informes adjuntados.

En primer lugar y, como ya se ha apuntado, debe rechazarse el argumento relativo a la existencia de capacidad de acceso en la red de transporte, en concreto al sostenerse que *«tanto en el momento de la solicitud, como actualmente, la información publicada por Red Eléctrica indicaba que existía capacidad y margen de acceso en el nudo de la red de transporte Torrearenillas 220. [...] de ahí el entendimiento previo de mi mandante de que en la red de distribución existiría y existe capacidad de acceso»*. Como ha argumentado de contrario EDISTRIBUCIÓN sobre el contenido del informe técnico aportado por SOTOSOLAR como documento 8 anexo al escrito de interposición de conflicto, *«el análisis de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte es complementario al de la red de distribución, no pudiendo inferirse nunca que la existencia de capacidad de acceso en la red de transporte implica necesariamente que también la haya en la red de distribución»*. La contestación aportada por la distribuidora es plenamente lógica, puesto que se están evaluando redes diferentes.

Por ello, la aceptabilidad del acceso solicitado a red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte era posterior a la determinación de la

existencia de capacidad de acceso en la propia red de distribución subyacente, tal y como resulta de lo entonces establecido en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, puesto en relación con su artículo 63. Por tanto, la determinación de inexistencia de capacidad en la red de distribución implica que no resulte necesaria la determinación posterior de existencia de capacidad en la red de transporte sobre la que pueda influir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución o que puedan afectar a la seguridad y calidad del servicio, no siendo admisible pretender justamente lo contrario.

En segundo lugar, debe desestimarse la alegación de SOTOSOLAR relativa a la aparición de capacidad en el punto de acceso solicitado como consecuencia de la nueva normativa que actualmente resulta de aplicación, constituida básicamente por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y por la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica. Como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión en la resolución de varios conflictos de acceso, con carácter general ha de tomarse en consideración la situación de capacidad al tiempo de la denegación del acceso solicitado, de modo que la aparición sobrevinida posterior de capacidad debe asignarse según las circunstancias posteriores concurrentes en el nudo en cuestión, entre ellas, la consideración como criterio limitativo no del 5%, sino del 10% de la capacidad de cortocircuito lo que conllevaría, en el presente caso, solo por aplicación del indicado criterio del nudo a la duplicación de la capacidad.

Como conclusión de todo lo expuesto y reiterando la concurrencia limitativa de acceso en atención al criterio nodal establecido para la generación no gestionable en el presente caso, se considera que procede desestimar el conflicto interpuesto por SOTOSOLAR, confirmando las denegaciones de acceso emitidas por EDISTRIBUCIÓN.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SOTOSOLAR 8, S.L. y SOTOSOLAR 9, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. como consecuencia de la denegación de acceso de las instalaciones de generación PSFV COLUMBUS y PSFV COLUMBUS 2 en el nudo Torrearenillas 66 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.